

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA OCUPAR LA POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 77° OESTE ASIGNADA AL PAÍS Y EXPLOTAR SUS RESPECTIVAS BANDAS DE FRECUENCIAS 12.2 – 12.7 GHZ Y 17.3 – 17.8 GHZ; ASÍ COMO LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES, OTORGADO A QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. EL 2 DE FEBRERO DE 2005.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 2 de febrero de 2005, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a Quetzsat, S. de R.L. de C.V. ("Quetzsat"), un título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria (la "POG") 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz y 17.3 – 17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, con un arco orbital que va desde 76.8° a 77.2° Oeste y una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Primera Modificación.** Con fecha 27 de enero de 2010, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión, con el objeto de adicionar en su Anexo Técnico I el satélite EchoStar-1 en la POG 77.15° Oeste y modificar las características técnicas de los satélites EchoStar-4 en la POG 76.85° Oeste y EchoStar-8 en la POG 77° Oeste.
- III. **Segunda Modificación.** Con fecha 7 de octubre de 2011, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión con el objeto de dar de baja el satélite EchoStar-4 ubicado en la POG 76.85° Oeste.
- IV. **Tercera Modificación.** Con fecha 3 de noviembre de 2011, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión a fin de que, entre otras cosas, el satélite Quetzsat-1 ocupara la posición orbital 77° Oeste, así como el desplazamiento del satélite EchoStar-8 de la POG de 77° Oeste, a la POG 76.85° Oeste.
- V. **Cuarta Modificación.** Con fecha 18 de octubre de 2012, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión, con el objeto de que el satélite EchoStar-6 ocupara la POG 76.95° Oeste, operando en coubicación con los satélites EchoStar-1 en la POG 77.15° Oeste, EchoStar-8 en la POG 76.85° Oeste, y Quetzsat-1, temporalmente en la POG 77.5° Oeste, para posteriormente reubicarse en la POG 77° Oeste.

Asimismo, señaló que una vez finalizado el periodo de transición del satélite Quetzsat-1 referido en el párrafo anterior, el Satélite EchoStar-6 pasaría de la POG 76.95° Oeste a la POG 76.85° Oeste, entonces ocupada por el satélite EchoStar-8, mismo que sería reubicado fuera del arco orbital de la POG 77° Oeste. De esta forma los satélites EchoStar-6 y EchoStar-1 operarían como satélites de respaldo del satélite Quetzsat-1 para la cobertura en los Estados Unidos de América y México, respectivamente.

- VI. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- VII. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VIII. Quinta Modificación.** Mediante oficio IFT/D03/USI/1757/2014 de fecha 8 de agosto de 2014, el Instituto autorizó a Quetzsat: i) la modificación de la Concesión, a efecto de reubicar el satélite EchoStar-6 fuera del arco orbital de la posición 77° Oeste; ii) ubicar el satélite EchoStar-8 en la POG 76.90° Oeste (+/- 0.05°), y iii) prestar servicios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América mediante el satélite Quetzsat - 1 y con los satélites EchoStar-1 en la POG 77.15° Oeste y EchoStar-8 en la POG 76.90° Oeste, como respaldo de dicho satélite en México y los Estados Unidos de América, respectivamente.
- IX. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
- X. Autorización para operar en órbita inclinada el satélite EchoStar-1.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1649/2015 de fecha 2 de junio de 2015, el Instituto autorizó a Quetzsat la operación del satélite EchoStar-1 en órbita inclinada.

- XI. Autorización para operar en órbita inclinada el satélite EchoStar-8.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0429/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, el Instituto autorizó a Quetzsat la operación del satélite EchoStar-8 en órbita inclinada.
- XII. Sexta Modificación.** Mediante la Resolución P/IFT/091116/646 de fecha 9 de noviembre de 2016, el Instituto autorizó: i) la modificación de la Concesión, con el objeto de eliminar del Anexo Técnico I de la misma el satélite EchoStar-1, y ii) la modificación a la condición 2.1.2. del capítulo segundo de la Concesión, a fin de que dicha condición fuera acorde al artículo 152 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- XIII. Aviso de anomalías técnicas.** Con escrito presentado ante el Instituto el 21 de abril de 2017, el representante legal de Quetzsat informó que el satélite EchoStar -8 presentaba anomalías técnicas, por lo que dicho satélite comenzaba a desplazarse fuera del borde (al este) de la correspondiente POG 76.90°.
- XIV. Solicitud de Modificación.** Con escrito presentado ante el Instituto el 4 de mayo de 2017, el representante legal de Quetzsat solicitó la autorización para llevar a cabo la modificación de los parámetros técnicos de la Concesión, a fin de eliminar el satélite EchoStar-8 de los satélites autorizados al amparo de la misma (la "Solicitud de Modificación").
- Asimismo, con escrito ingresado ante el Instituto el 10 de mayo de 2017, el representante legal de Quetzsat presentó información adicional a la Solicitud de Modificación.
- XV. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1161/2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico opinión respecto a la Solicitud de Modificación.
- XVI. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/180/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió opinión respecto a la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por otro lado, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones y resolver sobre la prórroga, modificación o terminación de las mismas, el

Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Modificación. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la autorización para modificar títulos de concesión para ocupar recursos orbitales, se encuentra contenida en la Ley y en lo establecido en los propios títulos de concesión.

En ese sentido, es importante señalar que cada título de concesión establece de manera particular las condiciones de operación de los recursos orbitales, por lo que las modificaciones que en su caso, se pretendan llevar a cabo, tendrán que apegarse a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Al respecto, la Condición 1.11 "*Legislación, aplicable*" de la Concesión objeto de la Solicitud de Modificación señala, entre otros aspectos, que la operación y explotación del sistema satelital objeto de dicha concesión, deberá sujetarse a la Constitución, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la concesión de referencia y en los anexos técnicos.

De igual forma, señala que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

Al respecto, cabe señalar que la Ley establece en su artículo 154 lo siguiente:

"Artículo 154. (...)

Los concesionarios de recursos orbitales deberán informar al Instituto de cualquier evento que afecte o pueda afectar la prestación o la continuidad del servicio.

(...)"

Adicionalmente, la Condición 1.6. "Modificación de las especificaciones técnicas y área de cobertura" de la Concesión señala textualmente:

"1.6. Modificación de las especificaciones técnicas y área de cobertura. Cuando el Concesionario requiera modificar las características técnicas o el área de cobertura señaladas en el Anexo Técnico I de la Concesión, deberá contar previamente con la autorización de la Comisión."

De esta manera, la Condición 1.11 de la Concesión señala que la misma deberá sujetarse a las leyes y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, por lo que al resolver la Solicitud de Modificación, el Instituto no sólo debe considerar en su análisis lo previsto en la Condición 1.6 de la Concesión, sino además, lo establecido por el nuevo régimen legal, específicamente en el artículo 154 de la Ley, con respecto a los concesionarios de recursos orbitales.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Como ya se señaló en el Considerando Segundo anterior, Quetzsat se encuentra obligado a informar al Instituto acerca de los eventos que puedan afectar el servicio autorizado. En ese sentido, a través del Aviso de anomalías técnicas al que se refiere el Antecedente XIII de la presente Resolución, Quetzsat informó al Instituto que el satélite EchoStar-8 presentaba anomalías técnicas, por lo que dicho satélite comenzaba a desplazarse fuera del borde (al este) de la POG 76.90°. No obstante lo anterior, es importante señalar que las anomalías técnicas mencionadas no se traducen en una afectación al servicio proporcionado por el concesionario en nuestro país, toda vez que dicho satélite no prestaba servicios en el territorio nacional, sino que únicamente fungía como un satélite de respaldo para el satélite Quetzsat-1, a través del cual se prestan los servicios autorizados en México, lo cual es consistente con la autorización para operar en órbita inclinada señalada en el Antecedente XI de la presente Resolución.

Por otra parte, según lo establecido en la Condición 1.6. de la Concesión, para que el concesionario modifique las características técnicas señaladas en el Anexo Técnico I de la Concesión, debe contar previamente con la autorización de la autoridad competente, requisito que pretende acreditar Quetzsat con la Solicitud de Modificación. Al respecto, cabe señalar que si bien la Solicitud de Modificación fue presentada de manera posterior a la salida del satélite EchoStar-8 del arco orbital asignado a nuestro país, dicha solicitud no pudo ser presentada con antelación a dicho suceso, debido a las anomalías técnicas referidas previamente.

Adicionalmente, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud de Modificación, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1161/2017 notificado el 31 de mayo de 2017, requirió opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, respecto a la Solicitud de Modificación.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/180/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

En tal contexto, conforme a los registros que obran en este Instituto, la eliminación del satélite ECHOSTAR-8 no afecta la capacidad satelital provista en territorio nacional por el satélite QuetzSat-1, toda vez que únicamente fungía como satélite de respaldo.

4. Opinión respecto la solicitud. Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General, no se observa impedimento técnico ni regulatorio para autorizar la modificación solicitada consistente en remover el satélite EchoStar-8 del título de concesión de QuetzSat, ya que, en términos del análisis realizado, no se afecta la prestación del servicio ni implica que se dejen de cumplir las condiciones establecidas en la Concesión.

(...)" (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que Quetzsat presentó la Solicitud de Modificación en cumplimiento a lo establecido en la Condición 1.6. de la Concesión, y que con dicha solicitud no se afecta la prestación del servicio ni implica que se dejen de cumplir las condiciones establecidas en la Concesión, por lo que este Pleno considera que no existe impedimento técnico ni regulatorio para autorizar la modificación solicitada, consistente en remover el satélite EchoStar-8 del Anexo Técnico I de la Concesión. Por lo tanto, se concluye que la Solicitud de Modificación resulta procedente.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV, 17 fracción I y 154 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracción I, 32, 33 fracción II y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Quetzsat, S. de R.L. de C.V., la modificación del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz y 17.3 – 17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, otorgado el 2 de febrero de 2005, en el sentido de eliminar del Anexo Técnico I las especificaciones técnicas del satélite EchoStar-8.

SEGUNDO.- La presente modificación forma parte integrante del título de concesión referido en el Antecedente I de la presente Resolución.

TERCERO.- Las demás obligaciones establecidas en el título de concesión señalado y su respectivo Anexo Técnico I, subsisten en todos sus términos.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Quetzsat, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041017/600.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

